

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359, fracción II, 364, 367 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/03/2020**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento del Instituto	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

1.1 VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio número IEEBC/SE/4091/2019, la Secretaría Ejecutiva del Instituto turnó a la Unidad de lo Contencioso, el diverso INE-UT/9899/2019, suscrito por la Lic. Karla Freyre Hurtado, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite a este Instituto el escrito de queja signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, a través del cual denuncia al C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional electo del Estado de Baja California; y a los servidores públicos conocidos como Coordinador General de Programas para el Desarrollo, el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo, Coordinadores Regionales de Programas para el Desarrollo y de los "Servidores de la Nación", adscritos al Estado de Baja California; y a quienes resulten responsables; por el uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, derivado del condicionamiento de la entrega de programas sociales, a cambio de que los beneficiarios votaran en la consulta ciudadana que tendría verificativo el 13 de octubre de dos mil diecinueve en Baja California, para la ampliación del periodo que durará el C. Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del Estado, así como el uso indebido de datos personales, derivado de la aplicación de una encuesta que, desde su perspectiva, podría vulnerar lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

La citada denuncia fue interpuesta el once de octubre de dos mil diecinueve por el C. Juan Miguel Castro Rendón, ante la Oficialía de Partes del INE.

Por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE da vista a este Instituto, por considerar que la conducta denunciada se circunscribe al ámbito local, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

De igual manera, la referida Unidad Técnica da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la presunta violación a las reglas de protección de datos personales y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a solicitud expresa del denunciante, por una probable transgresión a la Ley en materia penal.

1.2 HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad de Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, consisten esencialmente en lo siguiente:

- El presunto uso indebido de recursos públicos por parte de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador electo del estado de Baja California, el Coordinador General de Programas para el Desarrollo, el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo, los Coordinadores Regionales de Programas para el Desarrollo y los Servidores de la Nación, adscritos al estado de Baja California, derivado del condicionamiento de la entrega de programas sociales, a cambio de que los beneficiarios votaran, en la consulta que se celebró el trece de octubre de dos mil diecinueve, por la ampliación del periodo que durará Jaime Bonilla Valdez como Gobernador de la referida entidad federativa, lo que a juicio del quejoso podría vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.
- La presunta promoción personalizada de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador electo del estado de Baja California, derivado del condicionamiento de la entrega de programas sociales, a cambio de que los beneficiarios votaran, en la consulta que se celebró el trece de octubre de dos mil diecinueve, por la ampliación del periodo que durará Jaime Bonilla Valdez como Gobernador de la referida entidad federativa, lo que a juicio de los



quejosos podría vulnerar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Uso indebido de datos personales de los ciudadanos bajacalifornianos, derivado de la aplicación de una encuesta que, desde su perspectiva, está fuera de la legalidad, lo que podría vulnerar lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

1.3 RADICACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACION PRELIMINAR. El diez de enero de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, mismo que se registró con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2020, reservándose la admisión del asunto y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

En ese sentido, se ordenó el desahogo del disco compacto anexo al escrito de denuncia.

Para tales efectos se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC02/12-01-2020, de fecha doce de enero de dos mil veinte.

El cuatro de febrero de dos mil veinte, se ordenó el siguiente requerimiento de información:

SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE RESPUESTA
Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE	<p><u>IEEBC/UTCE/045/2020</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Indique si cuenta con información ulterior a la proporcionada en su escrito de denuncia sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a los que hace referencia en el numeral 6 del apartado de hechos del citado escrito. • En caso de ser afirmativa su respuesta, remita la información solicitada en relación a la narración de los hechos de forma clara 	26/Febrero/2020

	y explícita. • Remita los elementos probatorios que sustenten su dicho.	
--	--	--

1.4 ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 25 de mayo de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso ordenó la elaboración del proyecto de resolución de desechamiento correspondiente, y turnarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para su discusión, modificación y aprobación en su caso, de conformidad con los artículos 368, fracción I, párrafo segundo y 370, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

1.5 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 09 de junio de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/172/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio.

1.6 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El 11 de junio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de resolución número cuatro relativa al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2020, sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidente, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; asimismo participaron por parte del Consejo General los CC. Graciela Amezola Canseco y Jorge Albero Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, Representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue



suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones están las contenidas en las fracciones II y XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consisten en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, acordar imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 368 fracción I párrafo segundo, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Es por lo anterior que, en el caso, se surte la competencia del Consejo General para realizar el estudio y votación de este proyecto, derivado de la vista dada a este Instituto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral, establecen que el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local y que podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.



El artículo 367 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

"Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) [...]

b) [...]

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley..."

De igual manera, el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

I. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. [...]

II. [...]

III. Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;"

De lo anterior y una vez que se realizó el análisis de lo denunciado con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para la válida continuación del procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, se advierte que existe el obstáculo previsto en los artículos 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral; y 44, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, en base a los siguientes razonamientos:

En principio, es de señalar que la causal que se estima actualiza la improcedencia versa sobre actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente y siendo que la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley



se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**, en cuanto a que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. De esta manera, la determinación respecto a la competencia para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el citado numeral 16 de la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, es válido afirmar, que cuando de los hechos denunciados se aprecie que no se actualiza la competencia de esta Autoridad, es necesario resolver el desechamiento del procedimiento sancionador ordinario, si como en el caso que nos ocupa, se aprecia la existencia de una causal de improcedencia.

En este sentido, es dable destacar que la denuncia que da lugar al presente procedimiento, básicamente se hace consistir en la imputación de la presunta promoción personalizada del C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como del uso indebido de recursos públicos y de datos personales de ciudadanos del Estado de Baja California, por parte de diversos servidores públicos, a través del condicionamiento de la entrega de programas sociales, a cambio de que los beneficiarios votaran en la consulta ciudadana para la ampliación del periodo de gobierno del referido C. Jaime Bonilla Valdez como Gobernador

del Estado de Baja California; lo que, a juicio del denunciante, constituyó una violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.

En ese contexto resulta conveniente revisar el contenido de los preceptos relacionados con lo denunciado, para determinar si es materia del presente procedimiento sancionador y por consecuencia competencia del Consejo General; para lo cual se vierten las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

[...]

Párrafo Quinto:

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo



la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

... "c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. a la III.- [...]



IV. Las autoridades públicas;
[...]

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I a la II.- [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal **que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

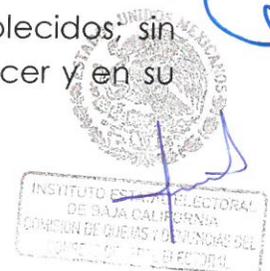
En ese contexto, se considera que el Consejo General no es competente para conocer de los actos denunciados por las siguientes razones:

Del marco normativo transcrito, se deriva que los servidores públicos deberán ejercer los recursos públicos de que dispongan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Es decir, este principio contemplado tanto en la Constitución Federal, implica una prohibición a los servidores públicos, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, a través del uso de recursos públicos.

Además, contempla una variedad de restricciones para la difusión de propaganda gubernamental por parte de servidores públicos, con la finalidad de inhibir el uso de los medios de comunicación social con fines de promoción personalizada.

La violación a los citados ordenamientos legales pueden dar lugar a sanciones por parte de la autoridad local administrativa o bien, electoral, mediante el desahogo de los procedimientos previamente establecidos; sin embargo, para que el Consejo General, esté en aptitud de conocer y en su



caso resolver en relación al probable uso indebido de recursos estatales por parte de servidores públicos, se hace necesario se actualice la condición de que dicha conducta, afecte la equidad de la competencia entre los actores políticos durante un proceso electoral.

Situación que no acontece, ya que, en la actualidad no nos encontramos en dicho supuesto.

Adicional a lo anterior, Sirve de sustento lo previsto en la jurisprudencia 3/2011, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**", en la que la Sala Superior sostuvo que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. Más aún que, lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución federal no tiene incidencia exclusiva en la materia electoral, sino que, tiene validez en distintas materias tales como electoral, administrativa o penal.

De lo cual, resulta que cuando se denuncia el uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos y/o propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se podría abordar desde aspectos diversos, como lo son:

- **Electoral**, por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal por su incidencia en un proceso electoral.
- **Administrativa**, por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- **Penal**, por violaciones al Código Penal en relación al ejercicio indebido de recursos públicos o en virtud de una infracción punible en los términos del artículo 45 de la Ley General de Comunicación Social.

Por consiguiente, conforme con el principio de coherencia del sistema normativo, es dable sustentar que, la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal puede ser materia administrativa, electoral o penal.

Así las cosas, no todo ilícito derivado del uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos y/o propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atañe al ámbito electoral ni, por ende, pertenece a la competencia de las autoridades de esa materia perseguirlos y sancionarlos. De forma que, se reitera, para que la trasgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal sea de la competencia de los órganos electorales **debe afectar la equidad de la competencia electoral.**

Razonar en sentido contrario, implicaría que el Consejo General conociera de un asunto del cual no tuviera competencia, sin que sea válido y razonable aducir que el sujeto denunciado sea un servidor público, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la competencia en materia electoral no se actualiza con base en dicha circunstancia, sino sustancialmente por la elección que se aduce vulnerada, pues es ahí justamente donde pudo o puede vulnerarse el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, derivado de la jurisprudencia 12/2015 declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA; sabemos que a efecto de considerar si la propaganda a la que se alude en el párrafo octavo del artículo 134 es susceptible de vulnerar el mandato constitucional y en consecuencia la norma secundaria electoral local, que daría competencia a esta autoridad electoral para conocer y resolver debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de



manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del contenido del criterio obligatorio de la jurisprudencia citada, el período en que se desarrolla el proceso electoral no puede considerarse como el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso.

En relación a lo anterior, como se precisó los hechos denunciados, consisten esencialmente en la presunta promoción personalizada del C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, así como del presunto uso indebido de recursos públicos y de datos personales de ciudadanos del Estado de Baja California, por parte de diversos servidores públicos, mediante el condicionamiento de la entrega de programas sociales, a cambio de que los beneficiarios votaran en la consulta que se celebró el trece de octubre del año en curso, por la ampliación del periodo de gobierno del referido C. Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del Estado de Baja California.

Adicional a lo mencionado arriba, es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral 2018-2019 concluyó el siete de octubre de dos mil diecinueve, mientras que el primer domingo de diciembre del dos mil veinte iniciará el Proceso Electoral 2020-2021, –artículo 5 de la Constitución local–; por lo que la fecha en que fue realizado el evento denunciado, se sitúa fuera de proceso electoral y faltando más de trece meses para el inicio del próximo.

De lo anterior, resulta evidente que las conductas denunciadas no se encuentran vinculadas con el proceso electoral local 2018-2019, en el que se



eligió a Jaime Bonilla Valdez como Gobernador del estado de Baja California, por un periodo de dos años, pues la consulta respecto de la cual se señala que se han utilizado programas sociales para condicionar el voto de los beneficiarios, versa exclusivamente sobre si, a juicio de la ciudadanía, el Gobernador electo del Estado de Baja California, debe permanecer en el cargo dos o cinco años.

Además, de la denuncia no se desprende mención alguna en la que se especifique la manera en que los hechos presuntamente infractores podrían incidir en la equidad de la contienda del próximo proceso electoral, tampoco se realizó señalamiento en el sentido de que alguno de los medios probatorios aportados tuviera como objeto acreditar la incidencia referida; por lo que ante tales circunstancias, el hecho de que podría materializarse o no afectación en el próximo proceso electoral, constituye en una cuestión de realización futura e incierta que hace evidente la ausencia del elemento temporal que daría lugar a la competencia del Consejo General para conocer y en su caso sancionar la conducta planteada por el denunciante.

Por otra parte, es de precisarse que por cuanto hace a lo denunciado por el quejoso en el sentido de que a la consulta celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, se aparejó el uso inadecuado de los datos personales de ciudadanos bajacalifornianos, este Órgano Electoral no tiene la atribución de aplicar y ejecutar las normas relativas al acceso de información y protección de datos personales, por lo que de igual forma, no es competente para conocer y resolver respecto a dicha imputación, es por ello que mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el número UT/SCG/CA/MC/CG/84/2019, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien en el ámbito de su competencia determinará lo conducente.

Ahora bien, por cuanto hace a la posible vulneración a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a que hace referencia el quejoso sin mencionar preceptos específicos, es de acotarse que tampoco



este Consejo General, posee competencia para pronunciarse al respecto, ya que la aplicación y ejecución de disposiciones de la citada Ley, solo le corresponden cuando se trata de los instrumentos de participación ciudadana previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 2, es decir, el plebiscito, referéndum o consulta popular y siendo el caso que la consulta de 13 de octubre del año próximo pasado, no correspondió a ninguna de ellas, pues para que dichos instrumentos de participación tengan lugar, el Instituto tendría que haber intervenido en su desarrollo y es un hecho público y notorio que en la especie ello no ocurrió; aunado a lo anterior, es de destacar que el artículo 364 de la Ley Electoral establece que este procedimiento tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a disposiciones electorales.

En consecuencia, no compete al Consejo General, conocer y resolver respecto de la presunta vulneración de disposiciones constitucionales y de reglamentación secundaria, planteadas en la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano, lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 91 párrafo tercero, 92 APARTADO A, fracciones III y IV, y 100, párrafos séptimo al décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Determinación que no corresponde a un estudio de fondo del asunto, sino al análisis preliminar de los hechos denunciados, puesto que no se resuelve si a partir de los medios de convicción se actualiza o no la infracción hecha valer.

Por lo anterior es que se considera oportuno declarar improcedente la queja presentada por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, en términos de lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral.

III. VISTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Se considera oportuno que, en términos de los artículos 4 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 de la Ley Electoral, y en atención a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, párrafo tercero, 92, Apartado A, fracciones III y IV, 100, párrafos séptimo al décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 9, 10,



11 y 13, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se ordene dar vista al Poder Legislativo del Estado con copia de la denuncia y anexos que dieron lugar al procedimiento, así como con esta resolución para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho proceda.

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

V. PUBLICACIÓN EN EL PORTAL INSTITUCIONAL. Se ordene publicar la presente resolución en el portal de internet del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VI. NOTIFICACIÓN. Con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se ordene notificar la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha la queja promovida por el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

SEGUNDO. De conformidad con el Considerando IV, esta Resolución es impugnabile.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de lo establecido en el Considerando V de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano, como lo señala el Considerando VI de la presente Resolución.

QUINTO. Dese vista al Poder Legislativo del Estado, en términos del Considerando III de la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ
SECRETARIA TÉCNICA